

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en Caracas á 23 de abril de 1853, año 24 de la ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Víctor J. Díez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 28 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

849

LEY de 28 de abril de 1853, haciendo varias concesiones á favor de la industria pecuaria.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que la industria pecuaria, siendo uno de los ramos importantes de nuestra riqueza nacional, necesita para su mayor desarrollo todas las franquicias y protección que reclama su actual estado, y 2º que el aumento progresivo de las crías de ganado, exige su libre exportación, para buscar en otros mercados el consumo de tan importante producción; y por consiguiente el ingreso de grandes capitales que aumentarán la prosperidad y dicha de la República, decretan:

Art. 1º Desde la publicación de esta ley no se cobrará derecho alguno nacional ni municipal por el ganado vacuno, carne salada, sebo, grasa, queso, cueros, astas, cerda, y las preparaciones que se hagan de la misma grasa y se exporten para el extranjero, por cualquier puerto habilitado de la República.

Art. 2º Las matanzas que se establezcan para la exportación de que se habla en el artículo anterior, en los mismos puertos habilitados cerca de ciudades ó parroquias, pagarán el derecho de consumo por las reses que beneficien, el cual será devuelto al presentar el interesado en la respectiva Administración de Rentas municipales, la certificación de la Aduana por donde se haya hecho la exportación, reputándose como equivalente de una res, cinco arrobas de tasajo sin hueso, ó quince arrobas de carne con hueso en salmuera.

§ 1º No se pagará el derecho de consumo por las reses que se beneficien para la exportación en cualquier lugar de las costas del mar ó á orillas de los lagos ó ríos navegables que disten de las ciudades, villas ó parroquias, por lo menos ocho leguas por tierra y quince por agua.

§ 2º Los especuladores en carne para la exportación, en vez de pagar los derechos municipales de que habla este artículo, podrán presentar una fianza que no exceda de mil pesos á satisfacción del respectivo Administrador, para responder con ella de cualquier perjuicio que puedan recibir las rentas de su manejo: debiendo comprobarse ante el Administrador cada tres meses el número de reses exportadas con la certificación de que habla este artículo.

§ 3º Se prohíbe el establecimiento de matanzas á una distancia menor de 2 millas de una población cualquiera, en lugares que no estén á las orillas del mar, de un lago ó de un río navegable; no pudiendo tampoco establecerse matanzas en lugares cuyos vientos bañen directamente á una población.

Art. 3º En clase de prima para indemnizar el costo de la sal que se invierte en el beneficio de la carne, se abonarán al acto de la exportación al interesado, nueve centavos macuquinos ó sencillos por cada arroba de tasajo sin hueso, tres centavos por cada arroba de carne con hueso que cobrará en la Aduana por donde se haga la exportación.

§ único. Tanto para el pago de la prima expresada en este artículo, como para expedir la certificación de que habla el artículo 2º quedará constancia en la respectiva Aduana, del nombre de la persona que hace la exportación, el del buque y el de su capitán.

Art. 4º El especulador en la exportación del tasajo, que se le pruebe la venta de carne fresca ó salada en los establecimientos destinados al objeto, pagará por cada vez que lo haga una multa de cien pesos en beneficio de las Rentas municipales.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dispondrá que la presente ley sea traducida á los diferentes idiomas de las naciones que frecuentan nuestros puertos; y publicada en los más acreditados periódicos extranjeros, reglamentándola de la manera que sea más conveniente para su mejor éxito.



Dada en Caracas á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*. El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazúbal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 26 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

850

LEY de 29 de abril de 1853, fijando los gastos públicos para el año económico de 1853 á 1854.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se asigna para gastos públicos del año económico de 1853 á 1854, la cantidad de tres millones quinientos cincuenta y un mil ciento cuarenta pesos, ochenta y seis centavos.

§ 1º.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un secretario permanente con ciento cincuenta pesos mensuales por tres meses de sesiones y setenta y cinco en los de receso..... 1.200,

Un oficial mayor permanente con cien pesos mensuales por tres meses y 50 en los de receso..... 800,

Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses..... 300,

Un portero con 600 pesos al año con obligación de asistir la Secretaría del Despacho du-

Van 2.300,

Vienen 2.300,

rante el receso del Congreso..... 600,

Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales..... 75,

Gastos de alumbrado en tres meses..... 50,

Un sirviente por tres meses..... 45, 3.070,

Al mismo sirviente 12 pesos mensuales durante el receso, con obligación de habitar en la casa del Congreso para cuidarla, asearla y dar cuenta á los secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurran..... 108,

Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones..... 1.125,

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado..... 3.070,

Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones..... 1.125,

Viático y dietas de Senadores y Representantes.

Para viático y dietas de 32 Senadores con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846 y setenta y dos Representantes..... 100.000,

Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capita-

Van 108.498,